JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, martes siete (7) de julio del año dos mil veinte (2.020)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 23.001.33.33.003.**2017-00379**
Demandante: Alba Luz Barreto Fabra
Demandado: Municipio de Montelíbano
Asunto: AUTO IMPRUEBA CONCILIACION

I. OBJETO DE ESTA DECISIÓN

Se procede a decidir sobre la aprobación o improbación del acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes de la referencia, en razón al ánimo conciliatorio expresado en la audiencia inicial celebrada el 5 de febrero de 2.020. Para ello se hacen las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

El día 05 de febrero de 2.020 se llevó a cabo diligencia de audiencia inicial en el presente asunto, conforme las previsiones del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Llegada la etapa de conciliación, conforme lo prevé el numeral 8º del artículo 180 *ídem*, el apoderado de la parte demandante manifestó que existía ánimo conciliatorio con el municipio de Montelibano, por lo que solicitó la suspensión de la diligencia a fin de presentar el respectivo acuerdo conciliatorio. Solicitud que coadyuvó el apoderado del ente demandado y con la que estuvo de acuerdo el Ministerio Público. Por lo que se suspendió la diligencia y se concedió el término de un mes para allegar la propuesta conciliatoria.

El día 13 de marzo de 2020 se allegó al Juzgado acuerdo conciliatorio suscrito entre el Dr. Nicolás Reinel Picon Barrera y Orlando Seisa Pastrana, apoderados de las partes demandada y demandante respectivamente, como se advierte de los poderes 222 y 10 del expediente, en el que se indicó el acuerdo autorizado por el respectivo comité de la entidad demandada.

Así es que mediante el acta 001 del 02 de marzo de 2020, el comité de conciliación del municipio de Montelíbano dio concepto favorable para que se concilie en el proceso de la referencia bajo los siguientes términos:

> "Autorizar al apoderado judicial del municipio de Montelibano, Nicolás Picón Barrera y/o a quien haga sus veces, para que en el proceso de reparación directa *acción in rem verso,* que se adelanta ante el Juez Tercero Administrativo Oral del Circuito de montería, radicado No. 2017-00379, en el que aparece como demandante ALBA LUZ BARRETO FABRA, portadora de la cedula de ciudadanía No. 25.988.392, representada judicialmente por el Doctor ORLANDO SEIZA PASTRANA, identificado con cedula No. 10.994.127 y T.P. 47.383 del C.S.J., y como demandado el Municipio de Montelibano Córdoba; se llegue definitiva a una conciliación judicial para dar por finalizado de manera definitiva este proceso, cancelándole a ALBA LUZ BARRETO FABRA, portadora de la cedula No. 25.988.392, la suma de VEINTICINCO MILLONES DE PESOS ($25 000.000), por todos y cada uno de los conceptos demandados en el proceso, incluidos perjuicios materiales, perjuicios morales, costas procesales y agencias en derecho y cualquier otro derivado o por causa de este proceso; pago que se realizara a más tardar dentro de los 10 días hábiles siguientes a la ejecutoria del auto que apruebe la conciliación"

Para el estudio de la conciliación es preciso indicar lo siguiente:

i. De la conciliación.

La Conciliación es un mecanismo alternativo de solución de conflictos por el cual dos o más personas naturales o jurídicas resuelven sus problemas ante un tercero conocido como conciliador. La ley dispone que los asuntos susceptibles de conciliación son aquellos que sean transigibles, desistibles y aquellos que expresamente determine la ley. Asimismo clasifica la conciliación en judicial y extrajudicial.

En atención a lo estatuido en el artículo 59 de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, en concordancia con el artículo 23 de la Ley 640 de 2001, podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo, a través de las acciones previstas en los artículos 138, 140 y 141 del CPACA.

El artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, igualmente contempló la conciliación prejudicial en materia contencioso administrativa en las demandas en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales. Así mismo, se estableció la posibilidad de conciliar judicialmente las pretensiones una vez instaurado el proceso ordinario en ejercicio de los medios de control señalados en los artículos 138, 140 y 141 de dicha regulación, conforme se puede observar en el numeral 8° del artículo 180 *ibídem*.

ii. Requisitos de la conciliación en materia contencioso administrativa

De conformidad con las disposiciones contenidas en las precitadas normas, y la jurisprudencia reiterada del Consejo de Estado, se pueden inferir todos y cada uno de los requisitos indispensables para la debida aplicación de la conciliación como mecanismo de solución de conflictos, ellos son:

1. Las partes estén debidamente representadas. Debiendo obrar por medio de apoderado, quien debe ser abogado titulado y con facultad expresa para conciliar;
2. Que el asunto a conciliar sea susceptible de transacción, desistimiento o conciliación y además de carácter particular y contenido económico;
3. Que lo reconocido patrimonialmente cuente con respaldo probatorio en la actuación;
4. Que no haya operado la caducidad de la acción que se ejercería en caso de no llegar a acuerdo conciliatorio;
5. Que el acuerdo no resulte lesivo para el patrimonio público;
6. Que el acuerdo no sea violatorio de la ley;
7. Que no proceda la vía gubernativa o que ésta estuviere agotada y;
8. Que el asunto no sea de carácter tributario o no esté contenido en un título ejecutivo.
9. Que se hubiere aportado el concepto del comité de conciliación de la entidad convocada y respetado los parámetros dispuestos en este, en los términos del Decreto 1069 de 2015 que compiló las normas del Decreto 1716 de 2009.

Presupuestos que fueron ratificados por la Sección Tercera – Subsección A del Consejo de Estado en providencia del 12 de diciembre de 2019[1], así:

> *"De acuerdo con las disposiciones transcritas, en el presente asunto son presupuestos para la prosperidad de la conciliación judicial i) que las partes hubieran actuado a través de sus representantes legales y que a estos les hubiera sido conferida facultad expresa para conciliar; ii) que el conflicto tenga carácter particular y contenido económico, y sea susceptible de ser demandado mediante las acciones contempladas en los artículos 85, 86 y 87 del CCA; iv) que el acuerdo se funde en pruebas aportadas al proceso; además, que no sea violatorio de la ley ni resulte lesiva para el patrimonio público; y v) que al tratarse de una entidad pública del orden nacional, se hubiera aportado el concepto del Comité de Conciliación de la entidad demandada, y respetado los parámetros dispuestos en este."*

iii. Análisis de la Conciliación Judicial

Teniendo en cuenta lo anterior sería del caso revisar el cumplimiento de los requisitos enunciados, los cuales deben concurrir para la procedencia de la aprobación del acuerdo logrado. Sin embargo esta judicatura, desde ya indica que no aprobará el acuerdo conciliatorio, en tanto de entrada se observa que no aparece probado en el proceso el cumplimiento de los requisitos de "no ser violatorio a la ley, ni lesivo al patrimonio publico"; conforme a lo siguiente.

---

[1] Radicado. 19001-23-31-000-2010-00388-01(52572) Consejera Ponente María Adriana Marín.

La demanda se presentó bajo la teoria “action in rem verso”, en atención a que se centra en el reconocimiento de la suma de $28.980.000 producto de la prestación del servicio de transporte a empleados del Municipio sin la suscripción previa de un contrato en el período comprendido entre el 14 de enero y 20 de mayo de 2016. Teoría que atiende a los eventos específicos señalados en la sentencia de unificación de 19 de noviembre de 2012[2] proferida por el Consejo de Estado .Y cuya declaración no conduce a la indemnización del daño, sino a la correspondiente compensación, que se define en consideración al empobrecimiento sufrido por el demandante hasta la porción en que efectivamente se enriqueció el demandado.

Y es que, si bien es cierto las pretensiones de la parte actora en el proceso administrativo se fijaron en la suma de veintiocho millones novecientos ochenta mil pesos ($28.980.000), y el valor frente al cual se autoriza la conciliación corresponde a la suma de veinticinco millones de pesos ($25.000.000), no se estableció en el acuerdo, ni existe prueba en el expediente de la razón, fundamento o apoyo de la suma conciliada. Se recuerda que, no basta con indicar la cifra a pagar aduciendo que incluye todos y cada uno de los conceptos demandados, entre ellos perjuicios materiales, perjuicios morales, agencias en derecho y costas procesales, así como cualquier otro concepto derivado de esta demanda, pues es necesario realizar un analisis concreto del valor que se concilia y su acreditación. Aunado a lo anterior, de la lectura de la demanda se advierte que se conciliaron perjuicios que no fueron objeto de reclamación esto es perjuicios morales,costas y agencias en derecho, entre otros.

El Consejo de Estado ha considerado frente a los requisitos de legalidad- *no violación de la ley*- y no resultar lesiva al patrimonio publico de la conciliación, lo siguiente:

> "… como ya lo tiene determinado de antaño esta Sección, no puede conducir a la aprobación judicial mecánica de las conciliaciones de las partes, sin reparar en la indebida utilización que se pueda hacer de esta institución y en las defraudaciones que, por su aplicación, se puedan producir al tesoro público, como quiera que la conciliación, como fuente reguladora de conflictos, supone la legalidad de este negocio jurídico, en tanto que la posibilidad de disponer de los intereses estatales debe ajustarse rigurosamente al ordenamiento vigente[3]y, por ello mismo, exige previa homologación judicial.

---

[22] Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sala Plena, sentencia de 19 de noviembre 2012, exp. 73001-23-31-000-2000-03075-01(24897).

[3] 4 CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, Exp. 8331, Auto de 7 de febrero de 2002, en el mismo sentido Exp. 20801, Auto de diciembre 12 de 2001. Según la doctrina nacional "en derecho administrativo la conciliación debe ajustarse rigurosamente a la solución jurídica que da el ordenamiento al conflicto planteado... (supone) necesariamente que en todossus aspectos aquélla se conforme

(...) pues al comprometer recursos del erario es claro que su disposición no se puede dejar a la voluntad libérrima de los funcionarios, sino que amerita el cumplimiento de reglas y exigencias muy severas y precisas que impiden el uso de la conciliación para fines no previstos y no queridos por la ley.[4]

En tales condiciones se tiene que la conciliación contencioso administrativa como instituto de solución directa de conflictos, construida a partir de la capacidad dispositiva de las partes y cuya bondad -tal y como lo ha reconocido la jurisprudencia -, como fórmula real de paz (en tanto borra las huellas negativas del conflicto) y como instrumento de descongestión de los despachos judiciales, está suficientemente demostrada, no puede convertirse en un procedimiento expedito para manejar a su arbitrio el tema de la contratación pública[5] ".

En el mismo sentido, el Alto Tribunal ha dicho:

"La procedencia de la conciliación **se encuentra limitada por el hecho de que la misma no sea lesiva de los intereses patrimoniales del Estado,** de allí que resulta necesario examinar los medios de prueba que sustenten la obligación reclamada, por ende**, la aceptación voluntaria de las obligaciones por parte de los agentes del Estado no es suficiente por sí misma para la validez del acuerdo conciliatorio,** como quiera que éste debe fundarse en pruebas que den al juez la claridad suficiente de la existencia de la obligación, en forma tal que se tenga certeza que el patrimonio público no se verá lesionado. (...)

El Despacho advierte que del material probatorio allegado al proceso y sin necesidad de hacer los mayores esfuerzos hermenéuticos, se deduce con claridad que en el presente caso el acuerdo logrado por las partes puede resultar lesivo del patrimonio público, pues no se deduce con claridad la obligación solicitada, es decir, el reajuste del anticipo. El basamento fundamental de la aprobación del acuerdo de conciliación es la certeza del derecho reclamado, y la misma se deriva, necesariamente, de la idoneidad de las pruebas aportadas por las partes, y si bien éstas son las protagonistas en la solución del conflicto, observa el Despacho que en el caso en concreto, la conciliación lograda no podía obtener aprobación, toda vez que la suma de dinero acordada no se encuentra debidamente justificada con las pruebas que obran en el expediente"[6] •

---

rigurosamente a la norma positiva. Es por ello que no se trata de un mecanismo jurídico que a cualquier precio permita la solución de litigios, sino uno que implica que dicha solución siendo justa equilibre la disposición de intereses con la legalidad... Debe estar claro que la conciliación en derecho administrativo supone el estudio jurídico pormenorizado del caso sometido a estudio. La conciliación en este campo, se insiste, no es sólo un problema de voluntad sino de legalidad y de conocimiento jurídico" (MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO, La conciliación ...Op. Cit., p. 15)

[4] CONSEJO DE ESTADO,SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA Exp. 16116, Auto de 29 de junio de 2000.

[5] CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION TERCERA. CONSEJERO PONENTE: Mauricio Fajardo Gómez sentencia de fecha diciembre tres (03) de dos mil ocho (2008).radicación: 47001233100020060022101 (35 .331)

[6] CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION TERCERA, SUBSECCION C, Consejero ponente: ENRIQUE GIL BOTERO.Bogotá D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil once (2011) Radicación numero: 08001-23-31-000-2010-00713-01(40901)

Por lo expuesto, al advertirse de entrada las falencias anotadas, se abstiene esta judicatura de entrar a realizar el análisis en concreto de los demás requisitos; e improbar el acuerdo conciliatorio.

Vale advertir que esta Unidad Judicial no se opone a la conciliación como mecanismo alternativo de solución de conflictos, en tanto redunda en bien de la administración de justicia; no obstante, el juez para impartir aprobación a los acuerdos logrados entre las partes debe verificar el cumplimiento de todos los requisitos formales y sustanciales que exige el ordenamiento jurídico, entre ellos que la conciliación no sea violatoria de la Ley, ni lesione el patrimonio público.

De otro lado, el abogado Orlando Seisa Pastrana, apoderado de la parte actora, presentó renuncia[7] al poder, por lo que de conformidad con el artículo 76 del C.G.P., se acepta su renuncia.

En el mismo sentido, fue allegado poder[8] conferido por la señora Alba Luz Barrero Fabra – *demandante*- a la togada Anggie Carolina Matías Patiño, identificada con la cédula de ciudanía Nº 1.063.301.772 y portadora de la tarjeta profesional Nº 322.192 del C. S. de la J., el cual cumple con los requisitos de ley. Por lo que se le reconocerá personería para actuar a la citada jurista en los términos del poder conferido como apoderada de la parte actora.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: IMPRUÉBASE el acuerdo conciliatorio allegado al proceso judicial de la referencia de fecha 13 de marzo de 2020, celebrado entre los apoderados de las partes demandante y demandada, de conformidad con lo expresado en la parte considerativa de este proveído. Continúese con el trámite del proceso.

SEGUNDO: Acéptese la renuncia del poder al apoderado de la parte actora, abogado Orlando Seisa Pastrana.

---

[7] Folio 243
[8] Folio 242

TERCERO: Reconocer personería jurídica para actuar a la abogada Anggie Carolina Matias Patiño, identificada con la cédula de ciudanía Nº 1.063.301.772 y portadora de la tarjeta profesional Nº 322.192 del C. S. de la J., como apoderada de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 017** de fecha: **8 de Julio de 2020. Este auto puede ser consultado en el link :** https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-monteria/296

JANETT JAIDY BURGOS BURGOS
Secretaria

Firmado Por:

GLADYS JOSEFINA ARTEAGA DIAZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
0d7a2f6ba7bed8fc3588cdc0ee4b54d47c2794ac2bd101e39f85f6f8e03af445
Documento generado en 07/07/2020 09:05:38 AM